

GUÍA LEGAL

PARA HACER NEGOCIOS EN COLOMBIA

2025

COLOMBIA 
EL PAÍS DE LA BELLEZA

Este documento refleja la legislación vigente en Colombia a la fecha de elaboración del mismo y está destinado a suministrar una información general y básica sobre la Ley Colombiana. No pretende constituir o servir como sustituto o reemplazo de asesoría legal específica respecto a cualquier asunto particular. Tal asesoría legal debe ser obtenida mediante la consulta directa a servicios legales especializados. Para tal efecto les sugerimos contactar a alguna de las firmas que se encuentran en el Directorio de Servicios al Inversionista que aparece en la página web de ProColombia.

www.investincolombia.com.co

GUÍA LEGAL | PARA HACER NEGOCIOS EN COLOMBIA | 2 0 2 5



ABOGADOS & ASOCIADOS

Estudio Legal Hernandez (ELH)

Dirección

Carrera 13 No. 96-67,
Oficina 512. Edificio Akori.
Ciudad: Bogotá, Colombia.

Teléfono/fax/celular

+57 (601) 6469641

WhatsApp **+57 319 6905765**

E-mail: **contacto@estudiolegalhernandez.com**

CAPÍTULO 08



A photograph showing a man with a beard and glasses, wearing a blue shirt, and a young girl with braided hair, wearing a pink top, standing in front of a row of solar panels. The girl is pointing towards the panels. The background shows green trees and a clear sky. A white rectangular frame surrounds the text "Régimen ambiental".

Régimen
ambiental

GUÍA LEGAL | PARA HACER NEGOCIOS
EN COLOMBIA | 2 0 2 5

08. RÉGIMEN AMBIENTAL COLOMBIANO

8.1. EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA

La actual Constitución Política, de 1991, ha sido reconocida como la Constitución Ecológica de Colombia, toda vez que en su contenido se acoge y se promueve la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y acuña el concepto de desarrollo sostenible. En ese orden de ideas, la estructura del Estado colombiano ha venido fortaleciéndose y ajustándose a la realidad del desarrollo y la ordenación territorial el cual claramente ha de contemplar cada una de las determinantes ambientales de cada región. En 1993, el Congreso de la República expidió la Ley 99 de 1993, la cual creó y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el cual se compone de los siguientes elementos:

Figura No. 1.



Fuente: Elaboración propia

Cualquier persona natural o jurídica, que quiera desarrollar un proyecto en Colombia, debe tener en cuenta los siguientes aspectos relevantes del régimen ambiental colombiano:

8.1.1. PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA

Los Principios del Derecho Ambiental fueron proclamados en 1992, en la Declaración de Río de Janeiro, cuyo objetivo fue establecer una alianza mundial nueva y equitativa, siempre en la procura de alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos.

Con base en esto, se proclamaron 27 principios, de los cuales se considera indispensable mencionar los que han tenido mayor desarrollo o reconocimiento legal, doctrinario y/o jurisprudencial en Colombia, todos ellos acogidos por la Ley 99 de 1993.

8.1.1.1. Principio de Precaución

En la Declaración de Río, se reconoce como el Principio 15. Este básicamente se fundamenta en que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de información o certeza científica no debe utilizarse como motivo para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación ambiental.

8.1.1.2. Principio de Prevención

Tiene como fundamento que hay conocimiento de que la actividad, obra o proyecto a realizar puede generar daños, por lo que las autoridades están llamadas a adoptar medidas para evitar o mitigar la causación del daño.

8.1.1.3. Principio el que contamina paga

Este principio ha sido difundido y reconocido como aquel que le da un valor económico al impacto ambiental, procurando anticipar el costo del uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Su aplicación se ha reconocido en Colombia por la aplicación de tasas o internalización de los costos normalmente en el estudio de impacto ambiental (EIA).

8.1.1.4. Principio de Evaluación de Impacto Ambiental

Este principio cobra especial importancia en Colombia, especialmente para el desarrollo y ejecución de aquellas obras, actividades y proyectos que puedan generar un impacto que por su magnitud quede sujeto a la decisión de la aprobación de una autoridad ambiental. En ese orden de ideas, este es el fundamento de la creación y existencia de la licencia ambiental.

8.1.1.5. Principio In Dubio Pro Natura

Tomando como base, el principio de precaución en el cual ampliamente se ha reconocido que “ante la duda e incertidumbre científica sobre los riesgos respecto al ambiente, debe resolverse en favor de la naturaleza, lo cual ha sido denominado jurisprudencialmente como in dubio pro natura o in dubio pro ambiente, el cual se aplica cuando no existe certeza sobre el impacto de cierta actividad en el ambiente y jurídicamente se asume la certeza del impacto como negativo”¹.

8.1.1.6. Principio del Desarrollo Sostenible

En la Declaración de Río se ha descrito de la siguiente manera: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada². En el informe “Nuestro Futuro Común” (1987), génesis de este concepto, se definió al desarrollo sostenible como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las

generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

8.1.2. PRINCIPIOS NORMATIVOS

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

8.1.2.1. Principio de Armonía Regional.

Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del

¹RODRÍGUEZ, Gloria A. Fundamentos del Derecho Ambiental Colombiano. Ed. Foro Nacional Ambiental y Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia. Primera Edición, 2022.

²Al respecto es preciso indicar que el concepto de Desarrollo Sostenible nació a mediados de la década de los 80, concebido en el informe elaborado por la Comisión Brundtland y que se denominó “Nuestro Futuro Común”; en el cual se presentó como “el desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro de satisfacer sus propias necesidades”.

medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

8.1.2.2. Principio de Gradación Normativa.

En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las corporaciones autónomas regionales (CARs).

8.1.2.3. Principio de Rigor Subsidiario.

Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y li-

bertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 99. Los actos administrativos así expedidos deberán ser motivados.

8.1.3. Entidades que componen el SINA:

- a. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) es el órgano rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible; así mismo es el coordinador del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

b. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), autoridad ambiental que ejerce facultades permisivas y sancionatorias respecto de proyectos, obras y actividades sometidas a su competencia, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País.

c. Corporaciones autónomas regionales (CARs), corporaciones autónomas para el desarrollo sostenible y municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano, actúan como autoridades ambientales que ejercen facultades permisivas y sancionatorias respecto de los proyectos, obras o actividades sometidas a su competencia y jurisdicción;

Las CAR son entes de carácter público, están integradas por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

d. Entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- * *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;*
- * *El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, INVEMAR;*
- * *El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”;*
- * *El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”;*
- * *El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”.*

e. Autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas y otras estructuras similares de gobierno propio en sus resguardos indígenas, los territorios indígenas y las áreas poseídas por los pueblos indígenas en los términos del Decreto 1275 de 2024.

El Decreto 1275 de 2024 se expidió con el objetivo de establecer medidas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental, fortaleciendo sus competencias y garantizando la coordinación con otras entidades y autoridades ambientales. Esta normativa busca armonizar la autonomía de los pueblos indígenas con la preservación del ambiente, asegurando un marco normativo que permita el ejercicio de sus derechos dentro del Sistema Nacional Ambiental.

El Decreto se sustenta en varios principios clave que reflejan la cosmovisión indígena y su relación con el territorio y el medio ambiente:

- 1. Espiritualidad Indígena:** reconoce la conexión entre la cultura y la energía del universo, estableciendo una guía para la armonía y el equilibrio ambiental.
- 2. Territorialidad:** define el territorio indígena como un espacio esencial para su identidad y supervivencia.
- 3. Comunitariedad:** Promueve la solidaridad y reciprocidad en la gestión ambiental.
- 4. Reciprocidad Natural:** considera la relación simbólica y física entre la tierra y los pueblos indígenas, estableciendo el respeto y cuidado del entorno como principios fundamentales.
- 5. Armonía y Equilibrio:** relaciona la justicia y el control social con el

mantenimiento del orden natural y comunitario.

- 6. Coordinación Ambiental Efectiva:** promueve el diálogo respetuoso entre las entidades gubernamentales y las autoridades indígenas en la toma de decisiones ambientales.
- 7. Responsabilidad ambiental intergeneracional:** enfatiza la obligación de proteger el ambiente para las futuras generaciones.
- 8. Integridad territorial y ecosistémica:** permite a las autoridades indígenas establecer regulaciones ambientales más rigurosas que las nacionales.
- 9. Precaución ambiental:** obliga a la adopción de medidas preventivas en caso de posible daño ambiental o cultural, incluso sin certeza científica.
- 10. Pluralismo Jurídico:** reconoce la interdependencia entre el derecho propio indígena y el derecho estatal, priorizando la coordinación y complementariedad.

El Decreto aplica a:

- Los territorios indígenas regulados por los artículos 286 y 330 de la Constitución.
- Territorios formalizados mediante el Decreto Ley 1953 de 2014 y el Decreto Ley 632 de 2018.
- Resguardos, reservas indígenas y territorios ancestrales con gobiernos propios.

- Comunidades que han solicitado la formalización o seguridad jurídica de su territorio.
- En la Sierra Nevada de Santa Marta, su aplicación se rige por el artículo 6 del Decreto 1500 de 2018.

Las autoridades indígenas hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y en ese sentido, ejercen funciones clave como:

- Ordenamiento ambiental territorial en sus jurisdicciones.
- Creación de mecanismos regulatorios y de gestión ambiental.
- Aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre la gestión de recursos naturales en territorios indígenas.
- Coordinación con entidades estatales para garantizar el cumplimiento de principios como concurrencia y subsidiariedad en temas ambientales.

Adicionalmente, tienen competencias complementarias como:

- Formular y desarrollar instrumentos de regulación ambiental como planes de ordenamiento ambiental indígena.
- Establecer reglamentos para la protección y restauración de ecosistemas.
- Aplicar sanciones en el marco de su justicia propia en caso de infracciones ambientales dentro de sus territorios.

8.1.4. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Es el conjunto de áreas protegidas, actores sociales e institucionales, estrategias e instrumentos de gestión que contribuyen al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, reglamentado por el Decreto 2372 de 2010.

Este sistema se creó con fundamento en el Convenio de Diversidad Biológica que entró en vigor en Colombia en 1995 propendiendo por la diversidad biológica, topográfica y de recursos naturales en el territorio colombiano, el cual tiene como principal enfoque la protección y conservación de ciertas áreas con connotación natural y cultural que tienen un gran valor ecológico. Los principales objetivos de SINAP son:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales.
- b. Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c. Garantizar la permanencia del medio natural o de algunos de sus componentes, como fundamentos para el mantenimiento de la biodiversidad

cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

En el SINAP, la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cobra un papel protagónico siendo la encargada de:

- i. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- ii. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Las áreas protegidas se clasifican en públicas y privadas:

8.1.4.1. Áreas Protegidas

Es un área definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Ley 165 de 1994).

8.1.4.2. Áreas protegidas públicas:

- a. Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b. Reservas Forestales Protectoras.
- c. Parques Naturales Regionales.
- d. Distritos de Manejo Integrado.
- e. Distritos de Conservación de Suelos
- f. Áreas de Recreación.

8.1.4.3. Áreas protegidas privadas.

Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Las cuales están conformadas por aquellas áreas protegidas de carácter privado que son registradas ante la unidad de parques.

Figura No. 2. Áreas protegidas de carácter público

Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Distritos de Manejo Integrado
Reservas Forestales Protectoras	Distritos de Conservación de Suelos
Parques Naturales Regionales	Áreas de Recreación

Fuente: Elaboración propia

Figura No. 3. Áreas protegidas de carácter privado

Áreas protegidas de carácter privado	Registradas ante la Unidad de Parques	Reservas naturales de la Sociedad Civil
--------------------------------------	---------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia

El principal aspecto que se debe resaltar es que está prohibida toda actividad extractiva en los parques naturales (nacionales y regionales) que son la categoría de conservación más estricta del SINAP. Dichas actividades también están prohibidas en las reservas forestales protectoras.

8.1.5. Otras áreas de especial protección ambiental

Fuera de las áreas del Sistema de Áreas Protegidas; hay otras figuras con reconocimiento legal en Colombia; algunas de ellas siguen siendo objeto de declaratoria de zonificación y establecimiento de Planes de Manejo Ambiental para el adecuado uso y aprovechamiento de los recur-

sos naturales renovables que se asocian a cada una de ellas, en el ejercicio de la debida diligencia, es clave identificar superposiciones en el área de interés de las siguientes categorías:

- a. **Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959.** A través de esta Ley se buscó promover la economía forestal del país, se crearon siete zonas de reserva forestal: i) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, ii) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, iii) Zona de Reserva Forestal Central, iv) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, v) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, vi) Zona de Reserva Forestal del Río Magda-

lena y vii) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.

Para el desarrollo de actividades, obras de proyectos de utilidad pública e interés social la Ley ha dispuesto la figura de la sustracción de las zonas de reserva forestal, reglamentado por los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012 y la Resolución 110 de 2022. Dichas sustracciones pueden ser temporales o definitivas.

b. Ecosistemas de páramo. De acuerdo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los páramos son considerados ecosistemas estratégicos en especial por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que sustenta el suministro de recurso hídrico para consumo humano y desarrollo de actividades económicas de más del 70% de la población colombiana, estos territorios se caracterizan además por su alta riqueza biótica y sociocultural.

La función de delimitar los páramos fue concedida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, función ratificada recientemente por la Ley 1930 de 2018. En cumplimiento de lo anterior, hoy en día, se han delimitado 35 de los 36 páramos del país.

c. Humedales. Los humedales son “aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. (Fide Scott y Carbonell 1986)

Clasificación o tipos de humedales en Colombia: manglares, ciénagas, marismas, salitrales, esteros, lagunas, natales, guandales, cananguiales, turberas y aguas termales, entre otros, hacen parte de los 55 tipos de humedales que estarán incluidos en la clasificación. (Instituto Alexander Von Humboldt).

d. Rondas hídricas. La primera referencia normativa que se tiene en Colombia de las Rondas Hídricas es la que se encuentra en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales y del Ambiente) y las caracteriza como bienes inalienables e imprescriptibles el Estado.

Además, las referencias como una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho se constituyen como determinantes ambientales.

Con base en el Decreto 2245 de 2017, las autoridades ambientales deben gestionar y delimitar adecuadamente las rondas hídricas y así mismo, dichas autoridades deberán definir el orden de prioridades en el ejercicio de delimitación de las rondas en la jurisdicción que les competía.

8.1.6. Régimen de los Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Con base en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en diciembre de 1974 se expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” el cual regula los recursos naturales y del ambiente en Colombia, así como los mecanismos adecuados para su protección, preservación, conservación uso y manejo, estableciendo entre otras cosas, una serie de permisos, los cuales a la fecha siguen vigentes.

El Estado colombiano ha procurado desarrollar una política ambiental acorde a la realidad ecosistémica colombiana. Con base en lo anterior, los permisos autorizaciones y concesiones, son el mecanismo por medio del cual el Estado autoriza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, los de mayor reconocimiento o aplicación en Colombia son:

- a. Permiso de aprovechamiento forestal único, aislado y/o persistente.
- b. Permiso o concesión de aguas subterráneas/superficiales.
- c. Permiso de vertimientos de aguas residuales.
- d. Recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos: bombillas, llantas, pilas, computadores.
- e. Autorización para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.
- f. Autorización para exportación de especímenes de la diversidad biológica.
- g. Autorización para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua.
- h. Autorización para otorgar el derecho al uso del Sello Ambiental Colombiano.
- i. Permiso de emisiones atmosféricas.
- j. Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- k. Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de estudios ambientales.
- l. Permiso de proveedor de elementos de marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones “Ex Situ”.
- m. Planes de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas plomo ácido.

- n. Planes de gestión de devolución posconsumo de fármacos o medicamentos vencidos.
- o. Planes de gestión ambiental de residuos de envase y empaques.
- p. Planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas.

8.1.7. Licencia Ambiental

Según el Decreto 2811 de 1974, para la ejecución de obras, el establecimiento, de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

La licencia ambiental es entonces la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad desde su instalación hasta su abandono y desmantelamiento, y sujeta a su titular a la implementación de medidas para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales generados. Se encuentra en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Por regla general, solo requieren de licencia ambiental las obras, proyectos o ac-

tividades expresamente indicados en la normatividad.

8.1.7.1. Principales características de la Licencia Ambiental

- a. Debe contarse con la licencia ambiental previo al ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes de las ambientales.
- b. La licencia ambiental puede cederse total o parcialmente.
- c. La licencia ambiental puede integrarse con otra, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite.
- d. La licencia ambiental normalmente se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.
- e. Un mismo proyecto, obra o actividad no requerirá de más de una licencia ambiental.

- f. Para el desarrollo de proyectos, obras y actividades relacionadas con explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.
 - g. Todos los permisos ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, siempre que hayan sido solicitados dentro del trámite de licenciamiento, estarán incluidos dentro de la respectiva licencia ambiental. La vigencia de la licencia ambiental, así como la de los permisos ambientales que en ella se incluyan, será igual a la duración del proyecto.
 - h. Si pasados 5 años no se ha construido o ejecutado el proyecto, la licencia ambiental podrá perder su vigencia y por tal motivo la autoridad ambiental deberá declarar la perdida de vigencia de esta.
- 8.1.7.2. Algunos de los proyectos que requieren licencia ambiental y autoridades competentes.**
- a. La perforación exploratoria de hidrocarburos.
 - b. La explotación y transporte de hidrocarburos por oleoductos.
 - c. La explotación de minerales.
 - d. La construcción y operación de centrales generadoras de energía, de hidroeléctricas, y de proyectos de generación de energía renovable.
 - e. El tendido de líneas para la transmisión y distribución de energía.
 - f. La construcción de puertos marítimos y fluviales, y de proyectos de infraestructura vial y férrea.
 - g. La industria manufacturera para la fabricación de algunas sustancias químicas.
 - h. El tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos.
 - i. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.
 - j. La construcción y operación de rellenos sanitarios.
 - k. Los proyectos que afecten áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En la Sección 2 del Decreto 1076 de 2015, se indican los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, a saber:

8.1.7.3. Trámite para la obtención de licencia ambiental

La obtención de la licencia ambiental debe surtirse a través de un trámite administrativo reglado en la ley, el cual puede iniciar de dos maneras:

8.1.7.3.1. Proyectos que requieren Diagnóstico Ambiental de Alternativas:

Para algunos proyectos, obras o actividades, se debe presentar un diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), excepto cuando la autoridad ambiental competente certifique que no se requiere la presentación del DAA. Éste tiene como objeto presentar ante la autoridad ambiental la información suficiente para que se puedan evaluar las diferentes alternativas para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, considerando el entorno geográfico y sus características, ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes al proyecto, obra o actividad.

Los proyectos obras o actividades que deben consultar a la autoridad ambiental competente si requieren la presentación del DAA, son:

1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular.

2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 centímetros), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes.
3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos.
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
5. La construcción de presas, represas o embalses.
6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de biomasa para generación de energía con capacidad instalada superior a 10 MW, excluyendo los que provienen de fuentes energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz. (Adicionado por el Decreto 2462 de 2018, art. 1).

8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.
9. Los proyectos de generación de energía nuclear.
10. La construcción de puertos.
11. La construcción de aeropuertos.
12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria.
13. La construcción de segundas calzadas.
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.
15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.
16. Los proyectos que requieran trasvasarse de una cuenca a otra.

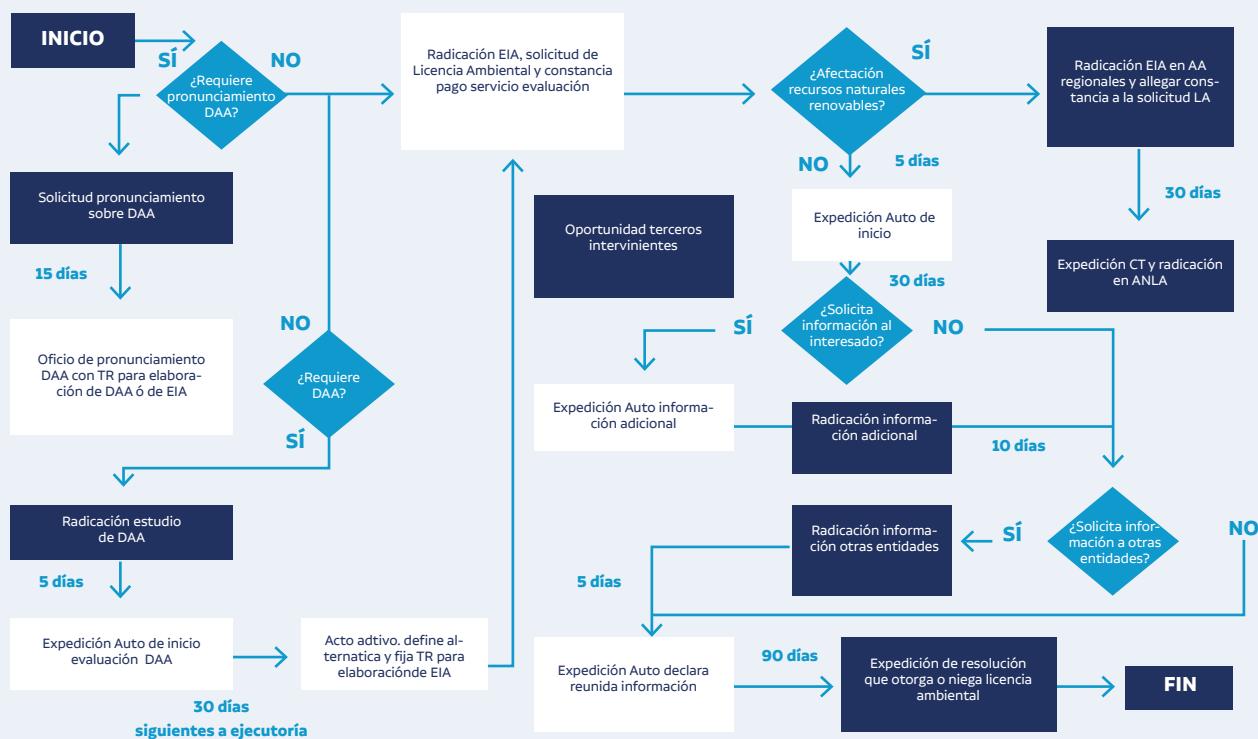
Una vez la autoridad ambiental competente se pronuncie respecto de la alternativa viable entre las presentadas en el DAA, el solicitante de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

El (EIA) deberá incluir la información detallada en la regulación aplicable, incluyendo, entre otros, el respectivo plan de manejo ambiental (PMA), el cual, a su vez, deberá ser elaborado con base en los términos de referencia publicados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o los términos de referencia elaborados por la autoridad ambiental competente para el proyecto, obra o actividad específica; y la indicación de todos los permisos ambientales que se requieran para el desarrollo del respectivo proyecto, obra o actividad.

8.1.7.3.2. Proyectos que no requieren diagnóstico ambiental de alternativas:

Para los proyectos que no requieren de presentación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), el trámite iniciará con la presentación del estudio de Impacto ambiental (EIA) y la continuidad de este será como se describió previamente.

Figura No. 4 . Proceso de licenciamiento ambiental



Fuente: ANLA

Así las cosas, en términos generales, el procedimiento de licenciamiento ambiental en Colombia se lleva a cabo en las siguientes etapas:

- Solicitud de la licencia ambiental:** el primer paso es presentar la solicitud de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente, indicando la ubicación del proyecto, sus características y los posibles impactos ambientales.

b. Estudio de Impacto Ambiental: la autoridad ambiental revisa la solicitud y solicita al solicitante que presente un estudio de impacto ambiental (EIA) que evalúe los posibles efectos del proyecto en el medio ambiente y proponga medidas para mitigarlos.

c. Evaluación y aprobación del EIA: la autoridad ambiental revisa el EIA presentado y lo evalúa en términos

de la normativa ambiental vigente. El Decreto 1076 de 2015 incluye, dentro del trámite de licenciamiento, una reunión de audiencia oral ante la autoridad ambiental competente, en la que dicha autoridad solicitará por una única vez la información que se requiera para la evaluación integral del proyecto. Si se encuentra que el proyecto es viable y se han tomado las medidas adecuadas para mitigar los impactos ambientales, se aprueba la licencia ambiental.

d. Cumplimiento de condiciones: una vez concedida la licencia ambiental, la empresa o proyecto debe cumplir con todas las condiciones establecidas en ella, tales como la implementación de programas de monitoreo ambiental, la realización de inversiones en medidas de mitigación y el cumplimiento de los plazos establecidos.

e. Supervisión y seguimiento: la autoridad ambiental es responsable de supervisar y hacer un seguimiento al cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental. El interesado o el titular de un proyecto deberá pagar por los servicios de evaluación y

seguimiento ambiental de acuerdo con las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional, y presentar informes semestrales o anuales de cumplimiento ambiental³ so pena de sanciones por incumplimiento.

Así mismo, en caso de que con la ejecución del proyecto, obra o actividad el titular evidencie que requiere adelantar actividades que involucren el patrimonio arqueológico, paleontológico, histórico y cultural de la Nación, éste deberá solicitar la autorización respectiva ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para realizar las respectivas excavaciones y/o intervenir el patrimonio arqueológico.

Este instituto es el encargado de proteger, investigar y difundir el patrimonio cultural y arqueológico de Colombia, por lo que es necesario obtener su autorización antes de realizar cualquier actividad que implique la manipulación o intervención de estos elementos.

Entre las actividades que requieren de la autorización del ICANH se encuentran la exploración, excavación, recolección, extracción, traslado, exhibición, venta, comercialización y exportación de bienes culturales y arqueológicos.

³ Ley 633 de 2000. Artículo 96. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (Reglamentado por la Resolución 1280 de 2010).

Es importante destacar que la falta de autorización para realizar estas actividades puede generar sanciones y multas, además de ser considerado un delito contra el patrimonio cultural del país.

8.1.7.4. Similitudes y diferencias entre los permisos, autorizaciones / concesiones y la licencia ambiental.

8.1.7.4.1. Similitudes

- 1.** Son otorgados por la autoridad ambiental.
- 2.** Son previos al desarrollo del proyecto, obra o actividad.
- 3.** Su expedición está regulada por un procedimiento legal.
- 4.** Se expiden mediante actos administrativos.
- 5.** En los procedimientos establecidos para su expedición existe la posibilidad de participación ciudadana.
- 6.** Pueden ser demandados de nulidad en cualquier momento Art. 73 Ley 99 de 1993.
- 7.** Son modificables.
- 8.** No conceden derechos adquiridos inmodificables.
- 9.** Su observancia puede generar procesos sancionatorios.

8.1.8.05.2. Diferencias

- 1.** La licencia ambiental requiere la presentación de un DAA y/o un EIA. Los permisos no requieren DAA, ni EIA.
- 2.** La licencia ambiental se exige para unos proyectos, obras o actividades previamente preestablecidos por la norma; los permisos no dependen del proyecto, sino del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- 3.** La licencia ambiental lleva “implícitos” los permisos.
- 4.** El permiso ambiental sólo puede regular el uso y aprovechamiento de un recurso natural renovable.
- 5.** La vigencia de la licencia ambiental es por la vida útil del proyecto, la vigencia de los permisos depende del recurso, salvo que se otorguen dentro de la licencia.
- 6.** Un proyecto, obra o actividad sometido al trámite de licenciamiento ambiental requiere sólo una Licencia Ambiental, un proyecto, obra o actividad que no requiera licencia ambiental puede requerir uno o más permisos, dependerá de los recursos naturales renovables que se vean impactados.

8.2. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES EN EL ÁREA DEL PROYECTO

8.2.1. Marco Jurídico

La consulta previa en Colombia es un proceso mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas, afrocolombianos y otros grupos étnicos son consultados y tienen derecho a participar en la toma de decisiones y planificación de proyectos que afecten sus territorios, vida, cultura y derechos humanos.

El marco jurídico de la consulta previa en Colombia se encuentra regulado en diversas normas:

- La Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas y establece la obligación de garantizar su participación en la toma de decisiones que afecten sus derechos y vida.
- El Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados y participar en la planificación de proyectos que afecten sus territorios y vida.
- La Ley 70 de 1993 establece el derecho de las comunidades a ser consultadas antes de la implementación de cualquier proyecto o actividad

que afecte sus territorios, vida y derechos.

- El Decreto Legislativo 1069 de 2015 establece las normas para la consulta previa y la participación de las comunidades en proyectos de inversión y desarrollo.
- La Ley 1753 de 2015 regula el derecho de consulta previa y la participación de las comunidades en proyectos que afecten sus territorios y derechos.

8.2.2. Concepto general

La consulta previa es reconocida como un derecho fundamental y colectivo de las comunidades étnicas.

Así entonces, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) es el organismo del Ministerio del Interior encargado de evaluar si un proyecto debe someterse a consulta previa con comunidades étnicas potencialmente afectadas. Su rol principal es determinar la existencia y afectación de comunidades indígenas, afrodescen-

dientes y otras en el área de influencia del proyecto, basándose en registros oficiales y consultas con autoridades locales. En Colombia se encarga de enlistar aquellas zonas en las que debe adelantarse el proceso de consulta previa y actualmente, por medio de acto administrativo determina si es procedente o no la realización de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.

La Sentencia T-039 de 2024 de la Corte Constitucional estableció que la decisión sobre si se debe llevar a cabo una consulta no puede depender únicamente de los registros administrativos consultados por la DANCP. Ahora, la DANCP debe garantizar la participación de las comunidades en este trámite, permitiendo que aporten elementos de juicio adicionales para sustentar su derecho a ser consultadas. Esto implica un enfoque más inclusivo y transparente, que reconoce la importancia de la participación temprana para otorgar mayor certeza jurídica y mitigar impactos desde la fase inicial del proyecto.

En este sentido, es importante verificar e identificar si dentro de las áreas de interés hay presencia de comunidades étnicas en las que se encuentran comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y rom atendiendo al derecho fundamental de estos grupos a ser consultados y el titular debe evidenciar la buena fe por medio del

acercamiento y acuerdos con los grupos anteriormente mencionados.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, la consulta previa no conlleva o implica un derecho de veto en cabeza de las comunidades étnicas en relación con la ejecución del proyecto, obra o actividad. No obstante, en el evento que no sea posible obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas, se debe emplear el test de proporcionalidad como un criterio utilizado por la Corte Constitucional de Colombia para ponderar bienes constitucionalmente protegidos. Así, en caso de no obtener el consentimiento previo, prevalecerá la protección de la comunidad cuando la obra, actividad o proyecto tenga implicaciones relacionadas con: (i) un reasentamiento de las comunidades étnicas; (ii) el manejo o disposición de residuos tóxicos en su territorio; y/o (iii) la ejecución de medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

8.2.3. Procedimiento general

Actualmente, la consulta previa está regulada en normas administrativas y decisiones de la Corte Constitucional que han definido cómo debe llevarse a cabo este proceso.

Según las Directivas Presidenciales 10 de 2013 y 8 de 2020, el proceso de consulta previa tiene cinco etapas:

a) Determinación de Procedencia

- El ejecutor del proyecto solicita a la Autoridad Nacional de Consulta Previa (Ministerio del Interior) que determine si la consulta es necesaria.
- Se verifica si hay comunidades étnicas en la zona del proyecto.
- La Autoridad de Consulta Previa emite una resolución indicando si se requiere consulta previa o no.

b) Coordinación y Preparación

- Se organizan reuniones con las entidades involucradas para planear el proceso.
- Se identifican los actores clave y sus roles dentro de la consulta.

c) Preconsulta

- Se inicia el diálogo con las comunidades étnicas.
- Se informa sobre el marco legal y los derechos de la comunidad.
- Se establecen fechas, metodología y aspectos logísticos.

d) Consulta Previa

- Se abre el proceso con al menos 15 días de anticipación.
- Se realizan talleres para identificar

impactos y negociar medidas de manejo.

- Se formalizan acuerdos entre el Estado, la comunidad y el ejecutor del proyecto.

e) Seguimiento de Acuerdos

- Se monitorea el cumplimiento de los acuerdos pactados.
- Si hay cambios en los líderes de las comunidades, podrían ser necesarias nuevas negociaciones.

Es importante que el diálogo con las comunidades sea participativo y respetuoso de sus usos y costumbres, evitando afectar negativamente su organización y derechos.

8.2.4. Concepto de Línea Negra

La Línea Negra, según lo establecido en el Decreto 1500 de 2018, representa el territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo) en la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta constituye un símbolo de la conexión entre el mundo material y los principios espirituales de la vida, reflejando la interdependencia entre el territorio, la cultura y la naturaleza.

La Línea Negra delimita el territorio sagrado y garantiza la continuidad de las prácticas culturales, integrando áreas costeras

y marinas al ámbito del dominio ancestral. Es concebida como un hilo espiritual que conecta los espacios sagrados, vinculando los lugares físicos con su significado espiritual. Para las comunidades indígenas, la Línea Negra representa el anillo final de los espacios sagrados, marcando los límites de su territorio ancestral.

La Corte Constitucional ha reconocido que la Línea Negra encarna más que simples linderos territoriales, al integrar dimensiones culturales y espirituales que trascienden los títulos formales de propiedad. En consecuencia, el Estado tiene el deber de proteger y respetar la Línea Negra, en cumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

8.2.5. Territorio colectivo y Territorio ancestral

Para las comunidades indígenas, el territorio trasciende los conceptos convencionales de propiedad privada. Constituye la base para la preservación de su modo de vida, incluyendo su identidad cultural, estructura social, prácticas económicas, creencias y tradiciones. En este sentido, el territorio debe ser protegido como un componente integral de su existencia.

La Corte Constitucional ha reiterado que la relación entre los pueblos indígenas y su territorio es de carácter simbiótico y fun-

damental, y no puede asimilarse a los derechos de propiedad tradicionales. El concepto de territorio abarca no solo la titularidad legal, sino también las conexiones culturales y espirituales que lo configuran.

El deber del Estado no consiste en prohibir el desarrollo, sino en garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en los proyectos que afecten sus territorios. Este deber ha evolucionado desde una exigencia absoluta de consulta previa hacia un enfoque contextual que valora el nivel de afectación a la comunidad.

En la Sentencia SU-121 de 2022, la Corte resaltó el derecho de las cuatro comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a participar en las decisiones que incidan sobre la Línea Negra. En dicha providencia, ordenó al Comité de Seguimiento y Coordinación facilitar el diálogo intercultural y promover soluciones que consideren el grado de impacto y el principio de proporcionalidad. Asimismo, se instruyó al Gobierno Nacional y a los ministerios competentes para que, en un plazo de tres meses, conformaran dicho comité como una instancia de planificación territorial integral.

8.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demos-

trar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias.

Los Mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental son:

- a. Intervención en los procedimientos administrativos ambientales.
- b. Participación de las comunidades afrodescendientes e Indígenas en las decisiones ambientales que los puedan afectar.
- c. Acciones de tutela, popular, grupo, cumplimiento, especial de nulidad.
- d. Audiencias Públicas, Administrativas sobre decisiones ambientales en trámite.
- e. Las decisiones que pongan término a una actuación, para la expedición, modificación o cancelación de una licencia, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito.

8.4. RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados

internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

8.4.1. Es una infracción en materia ambiental toda acción u omisión que:

- a. Constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables.
- b. Constituya una violación en las demás disposiciones ambientales vigentes.
- c. Constituya una violación en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- d. Constituya un daño al medio ambiente (siempre que exista un daño, un hecho generador con culpa o dolo y un vínculo causal entre los dos).

En caso de que se encuentre probada la infracción ambiental en el marco de la investigación administrativa que adelante la autoridad ambiental competente, y si el presunto infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo que sobre él recae, será sancionado definitivamente.

8.4.2. Medidas preventivas

En cualquier momento, la autoridad ambiental está facultada para imponer medidas preventivas, que, de acuerdo con el régimen sancionatorio ambiental, las medidas preventivas son:

- a. Amonestación escrita;
- b. Decomiso preventivo de productos, elementos, y subproductos de fauna y flora silvestres;
- c. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o en incumplimiento de los mismos.

- e. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- f. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- g. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Adicionalmente a la sanción administrativa, el infractor podrá responder civilmente y/o penalmente por los daños que por el acto u omisión se hubiesen ocasionado.

8.4.4. Marco jurídico general (Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024)

8.4.3. Sanciones

De acuerdo con el régimen sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental podrá imponer las siguientes sanciones al infractor ambiental:

- a. Multas sucesivas.
- b. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental o permiso.
- c. Cierre temporal o permanente del establecimiento, y demolición de obras como medida preventiva.
- d. Demolición de obra a costa del infractor.

La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 introdujo cambios significativos al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, modificando la Ley 1333 de 2009. Estas reformas buscan fortalecer el marco normativo para prevenir y sancionar las actividades que generen impactos negativos en el medio ambiente. Mediante esta Ley, se incorporan definiciones claves como daño ambiental, medidas de compensación y medidas de corrección, que serán reglamentadas por el Gobierno Nacional. A continuación, se destacan los principales ajustes:

- a. Ampliación de Autoridades Competentes:** se otorgan facultades de prevención a nuevas entidades, incluyendo gobiernos territoriales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las fuerzas armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional). Además, se establece que la autoridad que imponga medidas preventivas debe remitir el caso a la autoridad ambiental competente para la sanción definitiva.
- b. Nuevas Infracciones Ambientales:** se incorporan como conductas sancionables el tráfico, maltrato e introducción o trasplante ilegal de animales silvestres, lo que refuerza la protección de la biodiversidad.
- c. Principios Rectores del Procedimiento Sancionatorio:** se alinean los principios sancionatorios con las normas ambientales vigentes, incluyendo el Código de Recursos Naturales Renovables y la Ley 99 de 1993, entre otras.
- d. Incremento de Multas:** las multas máximas aumentan significativamente, pasando de 5.000 a 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo que equivale a aproximadamente US\$34.4 millones.
- e. Incorporación de Alegatos de Conclusión:** se introduce la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, aplicable solo cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio.
- f. Ampliación del Plazo para Declarar Responsabilidad:** el plazo para que la autoridad ambiental declare o no la responsabilidad del presunto infractor se amplía de 15 días hábiles a 80 días después del vencimiento del periodo de descargos o alegatos.
- g. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento:** se crean nuevas figuras que permiten al presunto infractor solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso mediante corrección y/o compensación ambiental, lo que fomenta la solución temprana de conflictos.
- h. Confesión y Beneficios:** se establece un beneficio de reducción de multa por confesión:
 - * *30% si se confiesa antes del inicio del procedimiento.*
 - * *15% si se confiesa antes del auto de formulación de cargos.*

i. Regulación en Casos de Liquidación Empresarial:

las empresas en procesos de disolución, fusión, escisión, reorganización, restructuración, liquidación o insolvencia deben informar a la autoridad ambiental y garantizar el pago de las obligaciones derivadas del procedimiento sancionatorio.

j. Límite de Duración del Proceso Sancionatorio:

el procedimiento sancionatorio ambiental no podrá exceder los cinco años, lo que busca garantizar celeridad y seguridad jurídica.

k. Impacto y Consideraciones Finales:

la Ley 2387 de 2024 refuerza el régimen sancionatorio ambiental y exige una mayor gestión corporativa en materia de cumplimiento normativo. Las empresas deben implementar estrategias concretas para prevenir sanciones y mitigar riesgos, asegurando que sus operaciones cumplan con las nuevas disposiciones ambientales.

8.5. RESUMEN MARCO NORMATIVO

NORMA	TEMA REGULADO
	PRINCIPIOS Y MARCO INSTITUCIONAL
Constitución Política	Derecho de todas las personas a un medio ambiente sano. Obligación del Estado y los particulares de proteger y conservar los recursos naturales.
Decreto Ley 2811 de 1974 (Modificado parcialmente por Ley 2099 de 2021)	Código de Recursos Naturales Renovables - establece normas detalladas sobre el manejo y la gestión de los recursos naturales renovables, tales como los bosques, los suelos, agua y la atmósfera.
Ley 99 de 1993	Contiene los principios básicos y crea la institucionalidad ambiental a través del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

NORMA	TEMA
<p>Ley 1955 de 2019.</p> <p>Reglamentado parcialmente por Ley 2214 de 2022</p> <p>Adicionado por Ley 2195 de 2022</p> <p>Adicionado parcialmente Ley 2099 de 2021</p> <p>Adicionado por Decreto 800 de 2020</p> <p>Modificado por Decreto 575 de 2020</p> <p>Adicionado por Decreto 538 de 2020</p> <p>Modifica Ley 1951 de 2019</p> <p>Modifica Ley 1801 de 2016</p> <p>Modifica Ley 1508 de 2012</p> <p>Adiciona Ley 1508 de 2012</p>	Plan Nacional de Desarrollo (2018 – 2022) – establece mecanismos de intervención integral en territorios rurales y establece otras disposiciones relevantes en materia ambiental.
Ley 2169 de 2021	Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones (modificada por Ley 2294 de 2023).
Decreto 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (compila todos los Decretos relacionados con temas ambientales).
Decreto 1299 de 2008 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Se crea la obligación bajo determinadas circunstancias de tener un Departamento de Gestión Ambiental en ciertas empresas a nivel industrial.

NORMA	TEMA
Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015). Reglamenta Ley 99 de 1993	Regula el SINAP
Resolución 415 de 2010 del MADS	Regula el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).
Resolución 870 de 2017 del MADS	Se establece el Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación.
Resolución 097 de 2017 del MADS	Crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), cuyo objetivo es identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del territorio nacional, en las que se podrán implementar PSA y otros incentivos a la conservación, que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).
LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	
Decreto 1076 de 2015	Régimen de licenciamiento ambiental.
Decreto 1275 de 2024	Por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades
ÁREAS PROTEGIDAS	
Ley 2 de 1959	Establece las áreas de reserva forestal
Decreto 2310 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Establece el régimen jurídico de las áreas pertenecientes al SINAP.

NORMA	TEMA
Resolución 110 de 2022 del MADS	Establece el régimen para la sustracción de áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
Ley 1930 de 2018	Ley de protección de páramos
AGUA	
Ley 9 de 1979	Establece el Código Sanitario Nacional
Ley 373 de 1997	Establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
Decreto 1541 de 1978 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Uso de aguas no marítimas - concesiones
Decreto 155 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
Decreto 1575 de 2007	Establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano.
Decreto 3930 de 2010. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Uso del agua y residuos líquidos - permisos de vertimientos.
Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.
Decreto 1090 de 2018 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).	Se reglamenta el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua.
Adiciona Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	

NORMA	TEMA
Decreto 050 de 2018 (compilado en el Decreto 1076 de 2015). Modifica Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	Crea los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (CARMAC) y el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.
Resolución 2115 de 2007 del MADS	Se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.
Resolución 1207 de 2014 del MADS. Derogada con resolución 1256 de 2021	Disposiciones sobre el reúso de agua residual tratada
Resolución 0631 de 2015 del MADS. Modificada por Resolución 2969 de 2015	Se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
Resolución 883 de 2018 del MADS	Por la cual establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas.
Resolución 1257 de 2018 del MADS	Reglamenta el contenido mínimo del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua.
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
Ley 140 de 1994	Reglamenta la Publicidad Exterior Visual
AIRE	
Decreto 948 de 1995 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
Resolución 619 de 1997 del MADS	Establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

NORMA	TEMA
Resolución 909 de 2008 del MADS. Vigencia	Establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas
Resolución 910 de 2008 del MADS	Reglamenta los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres.
Resolución 935 de 2011 del MADS	Métodos para la evaluación de emisiones contaminantes por fuentes fijas y se determina el número de pruebas o corridas para la medición de contaminantes en fuentes fijas.
OLORES	
Resolución 1541 de 2013 del MADS	Niveles permisibles de inmisión y evaluación de emisiones de olores ofensivos.
RUIDO	
Resolución 627 de 2006 del MADS	Establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.
FLORA	
Decreto 1791 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Régimen de aprovechamiento forestal
FAUNA	
Decreto 1608 de 1978 (compilado en Decreto 1076 de 2015)	Reglamenta el código Nacional de los Recursos Naturales y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.
Decreto 309 de 2000 (compilado en Decreto 1076 de 2015)	Reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
DESECHOS Y RESIDUOS PELIGROSOS	
Ley 9 de 1979	Dicta medidas sanitarias

NORMA	TEMA
Ley 142 de 1994. Adicionado parcialmente Ley 2099 de 2021 Modificado por Decreto 819 de 2020 Reglamentado parcialmente por Decreto 549 de 2007 Reglamentado por Decreto 1713 de 2002 Reglamentado por Decreto 847 de 2001 Modificado parcialmente por Ley 632 de 2000 Reglamentado por Decreto 302 de 2000 Reglamentado por Decreto 3087 de 1997 Reglamentado por Decreto 1538 de 1996 Reglamentado por Decreto 605 de 1996 Reglamentado por Decreto 565 de 1996 Reglamentado parcialmente por Decreto 1429 de 1995 Reglamentado por Decreto 2785 de 1994	Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
Ley 1252 de 2008	Normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos.
Decreto 4741 de 2005 (compilado en Decreto 1076 de 2015)	Gestión integral de desechos y residuos peligrosos
Decreto 2981 de 2013	Prestación del servicio público de aseo
Resolución 1362 de 2007 del MADS	Establece los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.
PLANES DE GESTIÓN POS-CONSUMO	
Resolución 1675 de 2013 del MADS	Envases de plaguicidas
Resolución 0371 de 2009 del MADS	Medicamentos o fármacos vencidos
Resolución 0372 de 2009, modificada por la resolución 361 de 2011 del MADS	Baterías usadas plomo ácido

NORMA	TEMA
Resolución 1297 de 2010, modificada por la Resolución 2246 de 2017 del MADS	Pilas y/o acumuladores
Resolución 1326 de 2017 del MADS	Llantas usadas
Resolución 1511 de 2010 del MADS	Bombillas
Resolución 1512 de 2010 del MADS	Computadores y periféricos
Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020 del MADS	Envases y empaques
SUSTANCIAS QUÍMICAS	
Ley 55 de 1993	Seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.
Decreto 1609 de 2002 (compilado en el Decreto 1079 de 2015)	Reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.
ENERGÍA	
Ley 697 de 2001	Uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas.
Ley 1715 de 2014	Promoción e incentivos de las fuentes de energías no convencionales.
Modificado parcialmente por Ley 2099 de 2021 Modificado por Decreto 2106 de 2019	
Decreto 3450 de 2008 (compilado en el Decreto 1073 de 2015)	Dicta medidas tendientes al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
Ley 2294 de 2023	Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

NORMA	TEMA
SANCIONES AMBIENTALES	
Código Penal	Contempla los delitos contra el medio ambiente.
Ley 1259 de 2008	Instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.
Ley 1333 de 2009	Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.
Ley 2387 de 2024	Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones
Ley 1453 de 2011	Reforma del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio.
Ley 1801 de 2016	Establece el Código de Policía
Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333.
Resolución 086 de 2010 del MADS	Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333.

Es importante aclarar que, en adición al marco normativo nacional, contenido en las normas señaladas anteriormente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas están facultadas, en virtud del principio de rigor subsidiario, a expedir reglamenta-

ciones más restrictivas en el ámbito de su jurisdicción. Por esta razón, es recomendable que el inversionista identifique y defina el marco normativo nacional y regional que, en materia ambiental, le resulte aplicable a su proyecto, obra o actividad.



COLOMBIA EL PAÍS DE LA BELLEZA

